

REF: PERTENENCIA N° 2020-00052-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, glósense a los autos el registro de la demanda en referencia, la cual se ha efectuado en legal forma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-53747.-

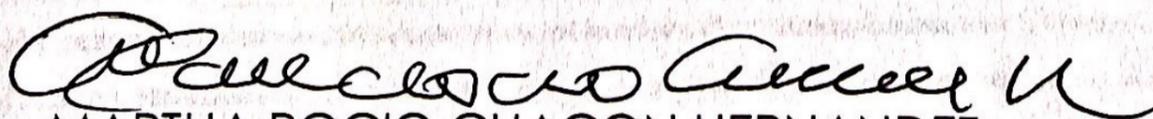
Ahora bien, se observa que de igual forma se han practicado los emplazamientos ordenados, así como también obran las fotografías de la valla, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g). del artículo 375 del C.G. del P., se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) Mes.-

Por lo anterior la parte interesada realice los trámites tendientes a cauterizar dicha orden, allegando la solicitud de inclusión, así como en archivo PDF las fotos de la valla respectiva, y bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014.-

Por la Secretaria de esta sede Judicial procédase de conformidad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. RESTITUCION Nº 2019-00364-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

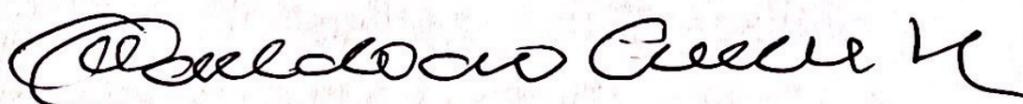
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, ténganse por allegada y glosada a los autos la publicación aportada por la parte actora la cual descansa a folio 24 del encuadernado, la cual se ha efectuado en legal forma.-

Ahora bien, para continuar con el trámite que en derecho corresponde, por secretaria de esta sede judicial practíquese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de la persona que se ordenó emplazar dentro de las presentes diligencias, conforme a lo ordenado en auto de fecha Febrero 13 del año 2.021.-

Cumplido lo anterior ingresen nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PRUEBA ANTICIPADA (INSPECCION JUDICIAL) N°2021-00062-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con la petición elevada por el perito designado dentro de las presentes diligencias, MILTON AMIN MOSQUERA ASPRILLA, y teniendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han venido presentado a nivel nacional, se ha de acceder a la ampliación del termino para rendir el respectivo dictamen, para lo cual se concede el termino de (10) días más contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.-

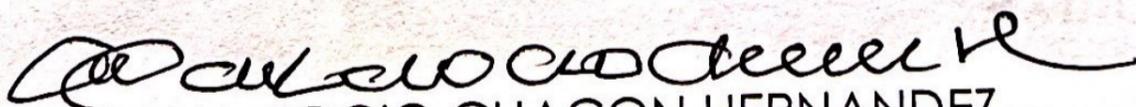
De otra parte se niega la petición deprecada por el DR. PUBLIO MORENO GARZON, toda vez que la prueba solicitada es extraprocesal, y que de igual forma tiene reserva, entre otras conforme a lo enunciado por la parte interesada en esta, y de conformidad con lo plasmado en el acápite de FUNDAMENTOS JURIDICOS Y DE DERECHO del libelo genitor.-

Téngase en cuenta que el propósito de la presente prueba extraprocesal es demandar en un futuro proceso, conforme lo indica la parte actora.-

Del derecho de petición impetrado por el señor GUSTAVO ANGEL NIÑO, se ha de dar contestación por secretaria.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase en cuenta que se encuentran surtidas a satisfacción las notificaciones ordenadas, así mismo se ha cauterizado el cumplimiento conforme a los lineamientos de los numerales 7 y 8 del artículo 375 del C.G. del P., que es la cuerda procesal que regenta el presente encuadernado.-

El curador Ad Litem designado, DR. MIGUEL ERNESTO SALDAÑA PARRA, quien representa a las personas emplazadas, no se opone a las pretensiones de la presente demanda.-

En consecuencia, este Despacho ordena continuar con el trámite del presente proceso por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, del inmueble aquí suscitado, para lo cual y con el fin de dar cumplimiento a lo normado en los numerales 9 y s.s. del artículo 375 del C.G. del P., se ha de señalar fecha para llevar a cabo dicha diligencia de inspección Judicial, para el próximo 28 del mes de Junio a la hora de las 8:00am del año (2.021).-

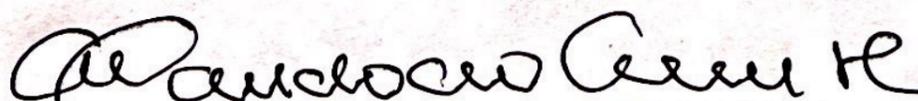
La inspección judicial se realizara con la intervención de perito, con el fin de determinar, los puntos indicados por la parte actora en el libelo introductor, así como ubicación, área y linderos actuales del bien inmueble rural, denominado "El Eucalipto" ubicado en la Vereda San Rafael de este Municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria, del inmueble de mayor extensión, N° 051 - 887, para lo cual Uber Ruben Balamba Bohorquez se designa a quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría comuníquesele el nombramiento y adviértasele que es de obligatoria aceptación, excepto casos especiales, acorde a lo indicado por el artículo 49 del C.G.P.- Déjese constancia.-

En dicha oportunidad se escuchara en interrogatorio de oficio a la parte demandante, así como también se escuchara en testimonio a; HECTOR LUBIN CARRILLO QUEVEDO, CARLOS ALBERTO CHIA MARTINEZ, NUBIN ALEXANDRA POVEDA, MARCO AURELIO CHIA MARTINEZ y JOSE DE JESUS MONROY GUERRERO.-

Cítese a las partes en legal forma.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SIBATE CUNDINAMARCA

CARRERA 8 No.10 – 40 P.2

SIBATE

Sibaté Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF.: INCIDENTE DE DESACATO N° 2021 00050 00

INCIDENTANTE: MILTON JAIRO MUÑOZ MUÑOZ

INCIDENTADO: EPS MEDIMAS.

Se resuelve mediante esta providencia el incidente de DESACATO promovido por el accionante MILTON JAIRO MUÑOZ MUÑOZ contra la empresa ACCIONADA - EPS MEDIMAS.-

ANTECEDENTES:

Mediante escrito allegado a este Estrado Judicial, el señor MILTON JAIRO MUÑOZ MUÑOZ a través de apoderada, radicó acción de tutela en contra de la EPS MEDIMAS, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la igualdad, a la vida, al mínimo vital y seguridad social, contemplados en la Constitución Nacional. Como fundamento de sus peticiones la apoderada del accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el señor MUÑOZ MUÑOZ tiene como únicos ingresos los percibidos por su trabajo, que corresponde a un salario mínimo mensual vigente, que es cotizante al Sistema de Seguridad Social en Salud, del Régimen Contributivo, que el 18 de septiembre de 2018, el accionante fue calificado por Seguros de Vida Alfa S.A., con una pérdida de capacidad laboral del 25%, que presentaron inconformidad el 27 de noviembre de 2018. Que la salud del accionante está cada día en detrimento, pues actualmente presenta alteraciones en el hombro con síndrome de manguito rotador y bursitis. Que han presentado varias acciones de tutela para el pago de las correspondientes incapacidades. Afirma que la empleadora gestionó el pago de algunas de las incapacidades, a la fecha el tutelante desconoce con precisión las incapacidades que se le han cancelado, por confusión entre las tutelas presentadas y el pago de la EPS MEDIMAS. Que el tutelante presume que, desde antes de septiembre de 2019, no se le han cancelado las incapacidades. Que, a la fecha de presentación de acción de tutela, el tutelante, vive con su esposa actualmente desempleada, y sus dos hijos, uno de ellos menor de edad, viven en estrato 2. Indica en el escrito de tutela que como derechos violados están los consagrados en los artículos 11, 13, 48 y 53 de la Carta Política.

En Sentencia de Febrero cinco dos mil veintiuno, el Juzgado dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales a la igualdad, a la vida, al mínimo vital y seguridad social invocados por el señor MILTON JAIRO MUÑOZ MUÑOZ quien se identifica con la C.C.N°79.183.622, en contra de la EPS MEDIMAS por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada EPS MEDIMAS que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada EPS MEDIMAS ha de iniciar las labores pertinentes para el reconocimiento y pago de las incapacidades adeudadas y dejadas de pagar al señor MILTON JAIRO MUÑOZ MUÑOZ por parte de esa Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO TUTELAR los derechos constitucionales invocados por el accionante en contra de las vinculadas FRANA INTERNATIONAL y FONDO DE PENSIONES PORVENIR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notifíquese la anterior decisión al señor accionante, a la accionada y vinculadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

QUINTO: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. " -

Fue notificada la entidad accionada mediante oficio librado y entregado, acompañado de copia del fallo en nueve folios, por correo electrónico.-

Vencido el término para allegar la impugnación que le concede la Ley, sin manifestación o pronunciamiento alguno por la parte accionada, se procedió por el juzgado a remitir el expediente contentivo de la tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Con fecha Febrero Veintidós (22) de la presente anualidad, la parte accionante informó por escrito al juzgado que la accionada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la tutela radicada en este despacho bajo el número 2020 00267 00, y que se conmine a la accionada a dar cumplimiento de manera urgente al fallo emitido.-

Con fecha Marzo Diez (10) de dos mil veintiuno (2.021), el Juzgado admitió y dispuso el trámite incidental de desacato presentado por la accionante; proveído del cual se le notificó a la accionada, a través de su representante legal – FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, mediante oficio librado y entregado el día cuatro (4) Noviembre por correo electrónico, el cual arrojó entrega satisfactoria, como obra constancia en el expediente, con fecha y hora de su entrega. (9:20 del 18-03-2021).-

Con el oficio librado se le adjuntó copia de la petición del incidente de desacato y del proveído que lo admitió, y se le instó para que recorriera el traslado del incidente, indicándole la fecha de iniciación y vencimiento de dicho término.-

Como quiera que feneció en silencio el término antes citado, y se evacuaron las pruebas respectivas, procede el despacho a dirimir el incidente de desacato, previas las siguientes :

CONSIDERACIONES :

La tutela contra particulares está regida por el artículo 42 y siguientes del decreto 2591 de 1991, y el artículo 43, dispone que la acción de tutela frente a particulares se tramitará de conformidad con lo establecido en tal decreto.

El artículo 27 *ejusdem*, señala que el fallo que concede una tutela debe ser cumplido sin demora, y que "El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición en comento de la siguiente manera :

"El fallo de tutela es de obligatorio cumplimiento, no puede esperarse a una eventual revisión, con la esperanza, justifica o no, de que sea modificada la decisión. Se presume que el juez de tutela ha actuado con criterio jurídico, buscando el equilibrio entre la subordinación del juez a la norma y la respuesta a la justicia concreta. Es como si se actuara frente a tres auditorios: el de la seguridad jurídica que se fundamenta en la coherencia científica (escenario pedagógico), el respeto a los derechos fundamentales como expresión de la voluntad democrática (escenario político) y la equidad del caso concreto (escenario de los usuarios). Especialmente en la acción de tutela tiene fuerza esa triple tensión, más lógica y humana que la invocación de la cosa juzgada como valor absoluto. No puede Eludirse, con disculpas o juicios de valor, el cumplimiento de un fallo de tutela. Y si esto ocurre, el juez debe hacerlo cumplir sin demora, así el expediente esté en trámite en la Corte Constitucional, iniciando el incidente de desacato y, si se cometió algún delito por el infractor, comunicando a la Fiscalía para que haga la correspondiente investigación".

Es claro, entonces, que así se encuentre en trámite la apelación del fallo de instancia, la orden de tutela debe ser cumplida, sin demora, por el accionado.

En el caso concreto se dispuso el día Cinco (5) de Febrero hogaño, decisión conocida por la accionada EPS MEDIMAS, por intermedio de su correo institucional, que en un término no mayor de cinco (5) días siguientes a ser enterado de la sentencia de tutela cumpliera lo siguiente :

ORDENAR a la entidad accionada EPS MEDIMAS que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada EPS MEDIMAS ha de iniciar las labores pertinentes para el reconocimiento y pago de las incapacidades adeudadas y dejadas de pagar al señor MILTON JAIRO MUÑOZ MUÑOZ por parte de esa Entidad.

Pero no, ha transcurrido más de tres meses sin pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada con relación al cumplimiento del fallo de la tutela, queriendo de esta forma pasar por alto normas de orden público, de obligatorio cumplimiento e irrenunciables a los derechos fundamentales del accionante, como se indicó en el fallo de la tutela.-

Así las cosas se interpreta, en consecuencia, el interés de no cumplir con el fallo de tutela. Mas si se tiene en cuenta el interrogatorio vertido por el accionante, el cual indico que EPS MEDIMAS no dio cumplimiento al fallo de tutela, y la prueba de no comparecencia del representante legal de la entidad accionada.-

Es pues, francamente abierto el desacato; es claramente visible la voluntad de no cumplir con lo ordenado por el juez de primera instancia; pero por sobre todo, es palpable el deseo de seguir con el perjuicio a una persona que se encuentra afectada flagrantemente en sus derechos fundamentales.-

Siendo ello así, debe ser impuesta la condigna sanción al accionado incumplido, penalización que se estima en Diez (10) días de arresto al representante legal de dicha entidad accionada o quien haga sus veces, y multa a favor del tesoro nacional por Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La sanción de arresto se aplicará una vez se surta la consulta de esta decisión, con consentimiento del sancionado sobre los Diez (10) días que estime en forma continua el pago de ésta, determinación que indicará al juzgado dentro del término de ejecutoria antes citada, y que debe escoger se lleve a cabo su materialización dentro de los Quince (15) días siguientes; y la multa deberá ser cancelada dentro de los Tres (3) días siguientes a la ejecutoria material de este proveído, so pena de compulsas de copias para el cobro coactivo.

Por último, INDÍQUESELE a la entidad accionada que debe CUMPLIR TOTALMENTE el fallo de la tutela, esta vez dentro de un término de VEINTICUATRO (24) HORAS, so pena de nuevas sanciones.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR que EPS MEDIMAS, por intermedio de su representante legal (SEGURA RIVERA FREIDY DARIO C.C.No.80.066.136), o por quien para la fecha haga sus veces ha incumplido, y por ende, desacatado la orden de tutela.-

2º.- SANCIONAR, a su representante legal (FREIDY DARIO SEGURA RIVERA), o por quien para la fecha haga sus veces con arresto de Diez (10) días, el cual debe ser cumplido en el Comando de Policía, una vez surtida la consulta de esta decisión, para lo cual se libraré la respectiva orden.-

Para el cumplimiento de esta sanción, se le concede al sancionado el término de ejecutoria de la providencia que desate la consulta, a efectos que bajo su consentimiento indique al juzgado los Tres (3) días continuos con los cuales pagará la sanción, y que deberá purgar dentro de los Quince (15) días siguientes a la ejecutoria en comento.-

3º.- SANCIONAR a EPS MEDIMAS, por intermedio de su representante legal (FREIDY DARIO SEGURA RIVERA), o por quien para la fecha haga sus veces, con multa de DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a favor del Tesoro Nacional, suma que debe ser cancelada dentro de los tres días siguientes al término de ejecutoria material de este proveído, so pena de compulsas de copias para el cobro coactivo.-

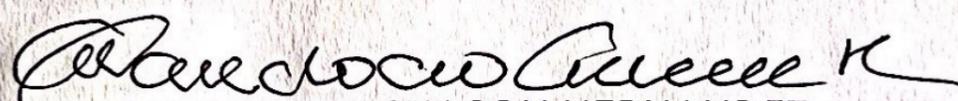
4º.- INDICAR a la accionada EPS MEDIMAS, que dentro del término de veinticuatro (24) debe dar cumplimiento cabal a lo dispuesto en el fallo de tutela, so pena de nuevas sanciones.-

5º.- CONSÚLTESE esta decisión con el Juzgado del Circuito (reparto) de Soacha Cundinamarca.

6º.- NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito, o por medio de telegramas, haciéndoles saber que se consultará ante el Juez del Circuito (reparto) de Soacha Cundinamarca.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.